

## RECOMENDACIÓN No. 06/2022

**Síntesis:** Un matrimonio expuso que en su domicilio ocurrió un accidente, ocasionado por la falta de pericia de un bombero que atendía una fuga de gas, lo cual les ocasionó daños y lesiones graves. Ante ello, las personas afectadas solicitaron ayuda a la Presidencia Municipal de Chihuahua, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde se les negaron apoyo humanitario, atención médica y psicológica, omitiendo además llevar a cabo una investigación de los hechos; adicionalmente, la autoridad municipal argumentó que se encontraba en trámite una investigación en la Fiscalía General del Estado, por el delito de lesiones. No obstante, las personas afectadas, también argumentaron que la autoridad municipal no estaba colaborando con el Ministerio Público para esclarecer los hechos.

Del análisis de los hechos planteados, este organismo agotó la investigación correspondiente y documentó que atendiendo a los razonamientos y consideraciones detallados en la resolución, se desprenden evidencias para considerar que la autoridad municipal violentó con acciones y omisiones, los derechos fundamentales de las personas quejasas, específicamente los relacionados con acceso a la justicia y legalidad.

*“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua.”*

Oficio No. CEDH: 1s.1.043/2022

Expediente No. AO-115/2019

**RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.006/2022**

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 14 de marzo de 2022

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A” y “B”<sup>1</sup>, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **AO-115/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

---

<sup>1</sup>Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

## I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 04 de marzo de 2019, se recibió en este organismo el escrito de queja de “A” y “B”, del tenor literal siguiente:

*“... IV. Hechos que motivan la interposición de la queja:*

1. *Los suscritos somos esposos desde el 2001, y es el caso que el 01 de mayo de 2018, al estar en nuestra casa, ubicada en la calle “E”, llamamos al servicio de emergencias para reportar una fuga de gas de un pequeño tanque de un asador en nuestro patio.*
2. *Nuestra llamada se registró ese día 01 de mayo de 2018, con el folio 108. Después de más de media hora, arribó a nuestro domicilio el bombero “C”, quien le pidió al suscrito “A” que le mostrara en donde estaba la fuga de gas, por lo que lo llevé al patio y le mostré el tanque, procediendo el bombero a manipularlo, generando una chispa que hizo que explotara y comenzara un incendio en nuestra casa.*
3. *En los hechos anteriormente referidos, resultaron con graves quemaduras de segundo y tercer grado, tanto el bombero como el suscrito “A”. Ambos fuimos internados en el Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, donde yo permanecí hospitalizado aproximadamente un mes y medio, y luego fui dado de alta del hospital, más no de mis lesiones, para la continuación de su cuidado médico en nuestro domicilio.*
4. *Desde el momento en que fue lesionado mi esposo “A”, la suscrita “B”, me he dedicado por completo a asistir a mi esposo en la dolorosísima recuperación de su salud. Prácticamente todo su cuerpo quedó afectado porque, por ejemplo, si bien no sufrió quemaduras en las piernas, le fueron muy lastimadas y heridas, porque de ahí le quitaron enormes pedazos de piel para injertarlos en otras partes del cuerpo. Sus dos brazos resultaron*

*las áreas más afectadas, además de su cara y su cabeza. Sus cuidados incluyeron bañarlo dos veces diarias para evitar que se infectaran sus heridas, lo que fue un verdadero martirio para él, por las heridas, por lo expuesto de los nervios, por la sensibilidad que le queda y que lo expone a mucho dolor con el solo roce del agua. Este proceso es extremadamente doloroso para ambos.*

- 5. El 22 de junio de 2018, mediante una carta de esa misma fecha, la suscrita "B", solicitó auxilio al municipio de Chihuahua para que nos proporcionara ayuda humanitaria urgente, misma que entregué ese día en las oficinas de la Presidencia Municipal de Chihuahua, por los hechos narrados en el punto anterior.*
- 6. El 27 de junio de 2018, mediante oficio número DSPM/DESP/1756/2018, la ciudadana "I", del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, le solicitó al doctor "J", Subdirector Jurídico, que concertara una cita con la suscrita y nos diera respuesta en relación a nuestra petición de ayuda humanitaria.*
- 7. El 28 de junio de 2018, mediante oficio número SDJJFD/0027/2018, la ciudadana "K", Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, emitió un acuerdo ordenando que se diera vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, para el efecto de que se determinara si con motivo de los eventos del 01 de mayo de 2018, en los que fue lesionado "A", se había cumplido con el Protocolo de Actuación de acudir al llamado para atención de una fuga de gas por parte del bombero "C".*
- 8. El 02 de julio de 2018, mediante oficio número CB/568/2018, el ciudadano "Q", Coordinador del H. Cuerpo de Bomberos, informó que, para atender el*

*reporte del 01 de mayo de 2018, se asignó la unidad de bomberos número “L”, a cargo del bombero de academia “C”, quien “al llegar a la ubicación del cilindro, el bombero se aproxima a él, y al iniciar la revisión, sobreviene la explosión de gas con los resultados ya sabidos.”*

- 9. El 12 de julio de 2018, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, concluyó que no procedía brindar apoyo humanitario alguno a los suscritos, basándose para ello en una serie de conjeturas, sin sustento fáctico alguno, pues omitió llevar a cabo una investigación de los hechos, incluyendo el lugar de los hechos, a pesar de que en el oficio en que se asentó la negativa de ayuda humanitaria, claramente se indicó que no existían protocolos de actuación, para casos como el que nos ocupa. La inexistencia de este tipo de protocolos de actuación derivó en que el bombero no supiera que hacer, y actuara de una manera que puso en peligro su vida y la de nosotros, generando las lesiones motivo de esta queja, tanto para él mismo como para “A”, por no haber evacuado primero la casa y por no haber traído puesto equipo de seguridad alguno, y aun así procedió a manipular el tanque de gas y lo dejó caer, produciendo la chispa que detonó la explosión.*
- 10. Derivado de los hechos anteriormente referidos, se encuentra en trámite una investigación penal bajo el número único de caso “F” por las lesiones que sufrí, en contra del bombero “C”. En dicha investigación, el Ministerio Público ha solicitado a las autoridades referidas en los puntos anteriores, que le remitan los oficios a que se hace referencia en los puntos 6, 7 y 8 anteriores, lo cual hasta la fecha han omitido realizar, entorpeciendo injustificadamente las investigaciones del caso, lo cual se denunció ante el juez de control, bajo el cuadernillo penal “M”, sin que hasta la fecha, hayan remitido los documentos en cuestión al Ministerio Público, lo cual es también motivo de la presente queja, pues se está entorpeciendo el curso de la investigación penal en cuestión.*

11. *En las circunstancias señaladas, es evidente que se violentaron y se continúa violentando en nuestro perjuicio, el derecho humano a la salud, a la integridad física, a la verdad; al esclarecimiento de los hechos violatorios de derechos humanos; de acceso a la justicia; a un recurso efectivo, a una investigación pronta y eficaz del evento en que se violaron derechos humanos; a procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; a la no impunidad, mediante la identificación y enjuiciamiento de la totalidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos; a la satisfacción de las violaciones de derechos humanos sufridas; a una reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por las violaciones de derechos humanos sufridos; a una indemnización justa; a la restitución en especie; a la reparación del daño moral; al derecho de rectificación o respuesta; a las garantías de no repetición; a que sean respetados los derechos humanos; a la protección del Estado; a la seguridad jurídica; a la legalidad; al debido proceso; al respeto de la dignidad humana; a la integridad personal, física, psíquica y moral; a un nivel de vida adecuado, al afectarse los derechos humanos a la salud física y mental, al bienestar y a la asistencia médica; a un proyecto de vida personal; al libre desarrollo de la personalidad; al trabajo y por ende, a la alimentación y a la vivienda; a la protección de la familia; a la propiedad privada; a solicitar y recibir información clara, precisa y accesible, sobre los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas establecidas en las leyes, para reparar las violaciones de derechos humanos sufridas.*

*Consideraciones de derecho:*

*Único.- El Estado mexicano, a través de los diversos actores involucrados en este caso, han fallado en su deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en su artículo primero, les impone el deber de promover, respetar, proteger y garantizar*

*los derechos humanos de conformidad con los principios universales, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*Las autoridades municipales motivo de la presente queja, han fallado, porque está dejando de investigar y en completa impunidad, los hechos que llevaron a que se suscitara la tragedia del 01 de mayo de 2018 en que se vio afectada nuestra familia en su integridad física y moral.*

*En el presente caso, en primer lugar, se ha omitido determinar cuál es el Protocolo de Actuación que debió seguir el bombero "C", al acudir al llamado para atención de una fuga de gas, y asimismo, se ha omitido determinar si dicho bombero fue capacitado específicamente en la ejecución de dicho protocolo de actuación, así como se ha omitido investigar si dicho bombero siguió el protocolo de referencia, o cuál fue la secuencia de acciones tomadas por dicho bombero al presentarse al lugar de los hechos. No sobra indicar, que mediante oficio de fecha 12 de julio de 2018 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se hizo constar que no existen dichos protocolos de actuación, al negarnos la ayuda humanitaria que solicitamos a la Presidencia Municipal de Chihuahua mediante escrito presentado el 22 de junio de 2018 ante dicha dependencia.*

*Al omitir investigar los tres puntos referidos en el párrafo anterior, las autoridades municipales denunciadas, se encuentran violentando nuestros derechos humanos a la verdad; al esclarecimiento de los hechos violatorios de derechos humanos; a una investigación pronta y eficaz del evento en que se violaron derechos humanos; a la no impunidad, mediante la identificación y enjuiciamiento de la totalidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos; a las garantías de no repetición; a la seguridad jurídica; al debido proceso; al respeto de la dignidad humana; a solicitar y recibir información clara, precisa y accesible, sobre los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas establecidas en las leyes, para reparar las violaciones de derechos humanos sufridas.*

*Además, en segundo lugar, al no realizar sus propias investigaciones del caso, sino además entorpecer las investigaciones llevadas a cabo en la carpeta de investigación con número único de caso "F", al no remitir la documentación solicitada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra la Integridad Física y Daños, se encuentran asimismo violentando nuestros derechos humanos a la verdad; al esclarecimiento de los hechos violatorios de derechos humanos; de acceso a la justicia; a un recurso efectivo; a una investigación pronta y eficaz del evento en que se violaron derechos humanos; a procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; a la no impunidad, mediante la identificación y enjuiciamiento de la totalidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos; a la satisfacción de las violaciones de derechos humanos sufridas; a las garantías de no repetición; a que sean respetados los derechos humanos; a la protección del Estado; a la seguridad jurídica; a la legalidad; al debido proceso; al respeto de la dignidad humana; a solicitar y recibir información clara, precisa y accesible, sobre los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas establecidas en las leyes, para reparar las violaciones de derechos humanos sufridas.*

*La omisión de las autoridades municipales de revisar e informarnos cuáles son los protocolos de actuación que se deben seguir en este tipo de casos, así como evaluar las acciones y omisiones del bombero al momento de los hechos motivo de esta queja, generan una impunidad que pone en riesgo a la ciudadanía entera.*

*En cuanto al fondo del asunto, consideramos que tomando en cuenta el hecho de que el bombero acudió a atender la emergencia que denunciarnos sin equipo de seguridad, sin tomar medida alguna para proteger no sólo su propia integridad física, sino la de los suscritos, demostrando que no tenía idea de qué era lo que tenía que hacer para atender la fuga de gas de manera segura, se nos puso en peligro de manera innecesaria. Es muy sencillo. El bombero debió haberse asegurado que el área estuviera*

*despejada, evacuada, antes de proceder a manipular el tanque de gas. El bombero debió haber acudido con equipo de protección personal, para el caso de que el tanque de gas explotara, en vez de ir en simple ropa sin protección alguna, lo que en sí mismo demuestra la nula capacitación que recibió y/o su grado extremo de ineptitud y falta de sentido común como bombero. Esto es muy grave porque significa que cuando hay una fuga de gas y uno llama al servicio de emergencia y se envía a los bomberos a auxiliarlo a uno, en realidad se pone a las personas en grave riesgo y peligro, puesto que se supone que ellos son la autoridad en la materia y los expertos, y resulta evidente que en el caso que nos ocupa, falló no sólo el bombero, sino la corporación entera y las autoridades municipales, porque eligieron mal al bombero, al permitirle atender nuestro llamado de auxilio sin que estuviera suficientemente capacitado y preparado para atendernos, además de que hubo nula vigilancia de su desempeño durante el caso, ya que acudió solo, sin importar lo peligroso intrínsecamente de la situación.*

*Es un hecho que el bombero no era la persona indicada para atender nuestro caso, pues de lo contrario, no hubiera procedido a manipular el tanque de gas sin usar equipo de seguridad alguno, ni hubiera omitido ordenar que despejáramos el área, que saliéramos de la casa, previo a proceder a entrar a manipular el tanque de gas. Esto generó la violación de nuestros derechos humanos a la salud, a la integridad física, a que sean respetados los derechos humanos; a la protección del Estado; al respeto de la dignidad humana; a la integridad personal, física, psíquica y moral; a un nivel de vida adecuado, al afectarse los derechos humanos a la salud física y mental, al bienestar ya la asistencia médica; a un proyecto de vida personal; al libre desarrollo de la personalidad; al trabajo y, por ende, a la alimentación y a la vivienda; a la protección de la familia; a la propiedad privada.*

*Finalmente, considero que la omisión y la negativa de las autoridades denunciadas en la presente queja, de brindarnos atención médica, psicológica y ayuda humanitaria, constituye una violación de nuestros*

*derechos humanos a la salud, a la integridad física, a que sean respetados los derechos humanos; a la protección del Estado; al respeto de la dignidad humana; a la integridad personal, física, psíquica y moral; a un nivel de vida adecuado, al afectarse los derechos humanos a la salud física y mental, al bienestar y a la asistencia médica; a un proyecto de vida personal; al libre desarrollo de la personalidad; al trabajo y, por ende, a la alimentación y a la vivienda y a la protección de la familia.*

*La actividad de los servidores públicos manifiestamente deficiente, es francamente ilegal, pues incluso con su abstención de investigar, están dejando los hechos denunciados en completa y absoluta impunidad, lo cual es en sí mismo un delito, previsto y sancionado por el Código Penal local, que establece lo siguiente:*

*Artículo 264. Se impondrá prisión de seis meses a tres años, al servidor público que:*

*I. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles;*

*Artículo 287. Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación para obtener o ejercer un cargo o comisión pública hasta por diez años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que, para conseguir cualquier finalidad ilegítima:*

*I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de su cargo o comisión;*

*II. ...*

*III. Retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia; o*

*IV. Bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente ante él.*

*En las hipótesis previstas en la fracción III, la penalidad se aumentará hasta en una mitad de la pena a imponer.*

*En las circunstancias señaladas, se están violentando nuestros derechos humanos, al grado de que estas violaciones son tan graves al dejar los hechos en absoluta impunidad, que trascienden al ámbito penal, en términos de los preceptos legales supra transcritos; derechos humanos tutelados asimismo por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, incluyendo el Pacto de San José de Costa Rica, suscrito en el seno de la Organización de Estados Americanos, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que el Estado Mexicano es parte.*

*Lo anterior se sustenta en los siguientes emblemáticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

*Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C. No. 112.*

*Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 17 de noviembre de 1999. Serie C. No. 60.*

*Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C. No. 77.*

*Las autoridades en contra de las cuales se interpone esta queja por violación a nuestros derechos humanos, particularmente el de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, dentro del ámbito de su competencia, tienen el deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado*

*Mexicano, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el derecho siempre y en todo momento de la manera más favorable a las personas. Precisamente por ello, la autoridad, cumple con ese deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, al ejercer incluso de oficio, el control difuso de la constitucionalidad en materia de derechos humanos, aplicando siempre el principio pro persona, sin que ello sea una transgresión de sus facultades, sino por el contrario, es el ejercicio pleno y responsable de su competencia.*

*De acuerdo con el artículo 8, párrafo primero, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a contar con las debidas garantías judiciales en la determinación de sus derechos y obligaciones legales.*

*Es así que en vista de que las autoridades municipales no están investigando los hechos que la suscrita les denuncié el 22 de junio de 2018, y además entorpecen la investigación ante el Ministerio Público, se viola el derecho establecido en el artículo 8 de la propia Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que indica que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, pero sobre todo a ser oída con las debidas garantías, y ese derecho no se me otorga, puesto que el procedimiento mediante el cual se abstienen de investigar, de dar curso normal al procedimiento, no está previsto en ley alguna, y por ende, no se llevó a cabo con las debidas formalidades establecidas en la ley.*

*Por lo anterior, en mi caso se están vulnerando nuestros derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales. En la especie, se hace nugatorio por completo el procedimiento, lo cual constituye una violación directa a los derechos humanos que la*

*Constitución me reconoce y que le impone a las autoridades por esta queja denunciada, el deber de protegernos, según se establece con toda claridad en el primer artículo de nuestra Carta Magna; todo ello, en relación a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso legal y seguridad jurídica; toda vez que los artículos 14 y 16 Constitucionales señalan que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes, y que se deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Lo anterior es así, siendo que en ningún momento se está tomando en cuenta el procedimiento que las investigaciones de los hechos en que por negligencia grotesca del bombero fuimos afectados tan drásticamente, se tienen que hacer, para que el Municipio de Chihuahua en su momento deslinde responsabilidades y se asegure que este tipo de tragedias no vuelvan a suceder. Es precisamente por lo anterior que solicitamos la intervención de esa H. Comisión para que se respeten nuestros derechos humanos señalados en el presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a esa H. Comisión, de la manera más atenta y respetuosa:*

*Único.- Se tomen en cuenta las graves violaciones a nuestros derechos humanos denunciadas, que, de no investigarse y atenderse, ponen en peligro a toda la población, pues si estas violaciones de derechos humanos no se investigan, ahora por esa H. Comisión de los Derechos Humanos, se permitirá no sólo la impunidad en nuestro caso, sino que se dejarán libres las condiciones para que esta tragedia vuelva a repetirse y nadie se lo merece, ni nosotros, ni nadie. Es por ello que solicito la intervención de esa honorable Comisión, para que investigue las circunstancias que llevaron a que sucediera la tragedia que vivimos a partir del 01 de mayo del 2018 y cuyas secuelas seguiremos padeciendo de por vida, derivado de la continua negligencia de las autoridades denunciadas, al no seguir los protocolos de actuación que el caso*

*ameritaba y al dejar los hechos en completa impunidad y sin investigar y atender.” (Sic).*

2. En fecha 05 de julio de 2019 se recibió el oficio número SNPE/0265/2019, signado por el licenciado Juan Carlos Uribe Montoya, entonces Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el cual rindió el informe de ley requerido por este organismo, en los siguientes términos:

*“... me permito referirme a sus oficios (...) a través de los cuales anexa queja interpuesta por los ciudadanos “A” y “B”. En virtud de ello, hago de su conocimiento que se solicitó información al respecto, tanto al Departamento Jurídico como a la Coordinación del H. Cuerpo de Bomberos, ambos de la Dirección de Seguridad Pública.*

*Al respecto, la licenciada “K”, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informa lo siguiente:*

*En cuanto al estado que guardan las investigaciones realizadas por el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, el propio Departamento Jurídico solicitó iniciar las investigaciones correspondientes para determinar si con motivo del evento que tuvo lugar el día 01 de mayo de 2018, se cometió alguna irregularidad administrativa por parte del bombero que intervino en el evento motivo de la queja.*

*En relación a la solicitud de ayuda humanitaria solicitada por parte de “B”, fue debidamente contestada la misma.*

*Respecto al protocolo de actuación que deben seguir los bomberos en ese tipo de eventos, después de haberse realizado una investigación jurídica y operativa, se determinó que no existe como tal, ello derivado de que cada caso es diferente, ya sea de carga de trabajo, clima, número de involucrados, entre otros; sin embargo, existen lineamientos, los cuales son*

*tendientes siempre a salvaguardar la vida y evitar que se generen más daños.*

*Señala también, que los documentos que solicitó el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, fueron enviados el 07 de mayo del presente para que se continúe con las investigaciones correspondientes.*

*(...)*

*a. Una vez analizados los hechos que motivaron la presente queja, se puede concluir que la intervención que tuvo el bombero, fue el resultado de una llamada a los números de emergencia, en la cual reportaba un tipo de evento "explosión", motivo por el cual el bombero se traslada al domicilio "E", entrevistándose con los hoy quejosos.*

*b. Al presentarse en el domicilio descrito, quien se identificó como propietario del mismo, hoy parte quejosa, se encontraba fumando, y le informa al bombero que ya se había despresurizado el tanque de gas, indicándole que se encontraba en el patio, al estar realizando la revisión del cilindro es cuando sobreviene la explosión de gas con los resultados ya conocidos.*

*(...)*

*Sin embargo, atento a lo indicado en el párrafo que antecede, a fin de darle transparencia a la intervención desplegada en el presente asunto por el Bombero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al Departamento de Asuntos Internos, con la finalidad de que se inicien las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados, a efecto de que concluya si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados, procedieron o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal.*

*Anexo para tal efecto, copia simple de lo actuado por parte del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dando respuesta al escrito interpuesto por las personas quejasas.” (Sic).*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias para allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

4. Escrito de queja de “A” y “B” recibido en este organismo en fecha 04 de marzo de 2019, mismo que fue transcrito en el punto número uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 5).
5. Oficio número SNPE/0265/2019 de fecha 04 de julio de 2019, signado por el licenciado Juan Carlos Uribe Montoya, entonces Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Ayuntamiento de Chihuahua (fojas 21 y 22), mismo que fue transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al que anexó los siguientes documentos:

**5.1.** Copia simple del oficio número ACMM/DH/253/2019 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la licenciada “K”, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al licenciado Juan Carlos Uribe Montoya, entonces Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual le proporcionó información relacionada con el presente asunto. (Fojas 23 y 24).

**5.2.** Copia simple del oficio número SDJJFD/0027/2018 de fecha 28 de junio de 2018, signado por la licenciada “K”, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al licenciado “R”, entonces Jefe del Departamento de Asuntos Internos del

Municipio, mediante el cual se ordena dar vista del escrito de “B” de fecha 22 de junio de 2018, en el que solicitó que se realizara una investigación en relación a los hechos acontecidos en su domicilio, junto con el folio de emergencias 066-C4-Chihuahua número 1901.02048868 y el oficio número DSPM/1756/2018, a fin de que iniciara con las investigaciones correspondientes y estableciera si se había cumplido con el protocolo de actuación correspondiente. Oficio que no contiene el acuse de recibido por parte del Departamento de Asuntos Internos. (Foja 25).

**5.3.** Copia simple del acuerdo de fecha 28 de junio de 2018, firmado por la licenciada “K”, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual ordenó dar vista de la queja interpuesta por “A” y “B” al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, del cual derivó el oficio mencionado en el punto anterior. (Foja 26).

**5.4.** Copia simple del oficio número RAMP/DH0052/2018 de fecha 12 de julio de 2018, signado por la licenciada “K”, mediante el cual le informó a “B” que los hechos narrados en el escrito que dirigió a la Presidencia Municipal, eran ciertos, pero que no se apreciaba en ninguno de sus puntos alguna conducta o acto imprudente por parte del elemento que había acudido a llevar a cabo la revisión del tanque de gas en cuestión, y que en efecto, no existía un protocolo a seguir en cuanto a la actuación de los bomberos, al ser cada caso diferente, ya sea de carga de trabajo, clima, número de involucrados, etc., pero que existían lineamientos tendientes a salvaguardar la vida y evitar que se generaran más daños, y que si bien era cierto que el accidente sucedió después de que el bombero había manipulado el tanque, existía la presunción de que el mismo se encontraba en mal estado, pues tenía una fuga, por lo que no era procedente el apoyo solicitado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 28).

- 5.5.** Copia simple del oficio número DSPM/DESP/1756/2018 de fecha 27 de junio de 2018, signado por la licenciada Erika Guadalupe Gaytán Ayala, adscrita al Despacho de Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dirigido al doctor “J”, entonces Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual le solicitó que se le diera respuesta a la solicitud de “B” de que se le diera apoyo humanitario urgente para su esposo, con motivo de los hechos sucedidos en su domicilio, y que por instrucciones del Director, concertara una cita con “B”. (Foja 29).
- 5.6.** Copia simple del escrito de fecha 22 de junio de 2018 signado por “B”, dirigido al Presidente Municipal de Chihuahua, mismo que fue recibido en la Dirección de Seguridad Pública Municipal ese mismo día, mediante el cual la impetrante solicitó apoyo humanitario y médico al municipio de Chihuahua, así como diversa información relacionada con el protocolo de actuación que se debía seguir en un caso como el suyo, desde que se recibía la llamada de emergencia, hasta los tiempos de respuesta. (Fojas 30 y 31).
- 5.7.** Copia simple del descriptivo de una llamada al número de emergencias 066-C4-Chihuahua, con folio número 1901.02048868, de fecha 01 de mayo de 2018, en el cual se aprecia el reporte de la emergencia de fuga de gas y posterior explosión en el domicilio de los impetrantes. (Fojas 32 y 33).
- 5.8.** Copia simple del oficio número DSPM/SJ/DP/DSPG/886/2019 de fecha 07 de mayo de 2019, signado por la licenciada “K”, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños de la Fiscalía de Distrito, mediante el cual le remitió copia de diversos oficios que le fueron requeridos para la integración del número único de caso “F”. (Foja 34).

- 5.9.** Copia simple del oficio número CB/568/2018 de fecha 02 de julio de 2018, signado por el licenciado “Q”, entonces Coordinador del H. Cuerpo de Bomberos, dirigido a la citada Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, mediante el cual le proporcionó información acerca de la forma en la que habían sucedido los hechos denunciados por “B”. (Foja 35).
- 5.10.** Copia simple de los oficios número SNPE/0107/2019 y SNPE/0100/2019, de fecha 07 y 15 de mayo de 2019, respectivamente, suscritos por el licenciado Juan Carlos Uribe Montoya, entonces Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales, dirigido a las personas servidoras públicas señaladas en el punto que antecede, mediante los cuales les solicitó copia del expediente que se hubiere tramitado con motivo de los hechos denunciados por “B”, así como la documentación o las diligencias practicadas en la misma, a fin de estar en posibilidades de rendir el informe de ley solicitado por este organismo. (Fojas 36 y 37).
- 6.** Acta circunstanciada de fecha 09 de julio de 2019 elaborada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar la comparecencia del licenciado “D”, representante legal de los impetrantes, a quien le dio vista del informe rendido por la autoridad, respecto del cual realizó diversas manifestaciones, entre las cuales señaló que al no existir un protocolo de actuación que deban seguir los bomberos, no era posible evaluar si el bombero que atendió el evento de los quejosos hizo lo que tenía que hacer, demostrándose que no podía existir una capacitación sobre algo que no existía. (Fojas 38 a 40).
- 7.** Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2019 elaborado por el Visitador ponente, mediante el cual acordó recabar información solicitada por el representante de los quejosos, de la cual se dará cuenta en los párrafos siguientes. (Fojas 41 y 42).
- 8.** Oficio número VG4-392/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, recibido en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, el día 16 de agosto de 2019, mediante el cual

este organismo solicitó copia certificada del Acuerdo número 801/2016 II P.O., y constancias de recepción del mismo, por parte de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en cumplimiento a la solicitud del representante legal de la parte quejosa. (Foja 43).

9. Oficio número VG4-391/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, signado por el Visitador ponente, dirigido al licenciado "R", entonces Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio, mediante el cual le solicitó información en relación al estado del procedimiento que en su caso se hubiere instaurado, con motivo del oficio número SDJJFD/0027/2018, ya referenciado en el punto 5.2 de la presente determinación. (Foja 44).
10. Oficio número DAI/EBG/629/2019 de fecha 19 de agosto de 2019, signado por el licenciado "R", entonces Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual, en respuesta al oficio referido en el párrafo anterior, informó a este organismo que en una búsqueda completa y exhaustiva en los archivos y base de datos del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, no se había encontrado ningún antecedente de que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, hubiera dado vista a esa dependencia de los hechos denunciados por la quejosa, señalando además, que era incompetente para conocer del asunto, ya que le correspondía al Órgano Interno de Control conocer de los mismos, al no tratarse de imputaciones en contra de elementos pertenecientes a la policía municipal de Chihuahua, conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. (Fojas 45 y 46).
11. Oficio número 206/2019 II D.P. de fecha 21 de agosto de 2019 que dirigió a este organismo el ciudadano Jesús Villareal Macías, entonces Diputado Presidente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, al que anexó copia certificada del Acuerdo No. 801/2016 II P.O., mediante el cual se exhortó al H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua que evaluara la posibilidad de destinar una partida presupuestal, a fin de constituir una Dirección de Bomberos y Protección Civil; así como del oficio número 16 II P.O. de fecha 23 de marzo de 2016, dirigido a la Presidencia Municipal de Chihuahua, por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva del citado órgano

legislativo, mediante el cual se le hizo del conocimiento el aludido oficio, para los efectos legales conducentes. (Fojas 50 a 62).

**12.** Oficio número VG4-558/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019 signado por el Visitador ponente, dirigido al maestro Javier Andrés Flores Romero, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le solicitó información en vía de colaboración con este organismo, acerca del avance de las indagatorias realizadas en el número único de caso “F”, mismo que se integra en la Unidad Especializada en Delitos Contra la Integridad Física y Daños, en el que aparece como víctima “A”. (Foja 64).

**13.** Oficio número UARODDH/CEDH/444/2020 de fecha 10 de febrero de 2020, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada (fojas 65 y 66), mediante el cual dio respuesta al oficio mencionado en el punto anterior, haciendo del conocimiento de este organismo, que el número único de caso “F”, se integraba por el delito de lesiones imprudenciales en perjuicio de “A”, mismo que se encontraba en etapa de investigación, anexando al mismo, copia certificada de dicho expediente, el cual consta de 1399 fojas (Anexo 1 del expediente de queja), conteniendo diversas constancias, entre las que destacan las siguientes:

**13.1.** Acta de aviso de la policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos, elaborada y signada por el licenciado Raúl Salinas Salinas, agente de la Policía Estatal Única División Investigación, de fecha 01 de mayo de 2018, con motivo del incidente acontecido en el domicilio de “A” y “B”, ubicado en “E”, en donde explotó un tanque de gas que le causó lesiones de consideración al primero de los mencionados, consistentes en

quemaduras de segundo y tercer grado, con la cual se dio inicio a la carpeta de investigación número “F”. (Fojas 1 a 3 del anexo).

**13.2.** Certificado previo de lesiones de “A”, elaborado por un médico del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, de fecha 01 de mayo de 2018. (Foja 5 del anexo).

**13.3.** Certificado previo de lesiones del bombero de nombre “C”, elaborado por un médico del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, de fecha 01 de mayo de 2018. (Foja 4 del anexo).

**13.4.** Oficio número UIDYL-7912/2019 de fecha 02 de mayo de 2018, signado por la licenciada Tania Marleth Lazalde Bugarini, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Integridad Física y Daños de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual le solicitó que girara instrucciones al personal a su cargo para que se le proporcionara apoyo asistencial a “A”, quien figuraba como víctima del delito de lesiones que ponían en peligro la vida, tardaban más de 15 días en sanar y podían dejar consecuencias médico legales. (Foja 9 del anexo).

**13.5.** Oficio número UIDDYL-7938/2018 de fecha 02 de mayo de 2018, signado por la licenciada Tania Marleth Lazalde Bugarini, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Integridad Física y Daños de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Jefe del H. Cuerpo de Bomberos y Unidad de Protección Civil Municipal, a efecto de que le remitiera copia certificada de las actas, registros, dictámenes o partes informativos que se hubieren documentado con motivo del incendio que sucedió en la casa habitación ubicada en “E”. (Foja 10 del anexo).

**13.6.** Oficio número UIDDYL-8217/2018 de fecha 07 de mayo de 2018, signado por la licenciada Tania Marleth Lazalde Bugarini, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Integridad Física y Daños de la

Fiscalía General del Estado, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que le remitiera copia certificada de las actas relativas al incendio que sucedió en la casa habitación ubicada en “E”. (Foja 11 del anexo).

**13.7.** Oficio número 902/2019 de fecha 09 de mayo de 2019, signado por la licenciada “K”, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remitió a la licenciada Alma Delia Galindo Barraza, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños, copia simple del oficio número CB568/2018 de fecha 02 de julio de 2018, signado por “Q”, entonces Coordinador del H. Cuerpo de Bomberos, mismo que contiene un informe de los hechos que son materia de la queja, solicitado por dicha agente, con la finalidad de que formara parte de la indagatoria con el número único de caso “F”. (Fojas 13 y 14 del anexo).

**13.8.** Comparecencia de “B” ante el Ministerio Público de fecha 20 de junio de 2018, en la que se hizo constar que aportó una serie fotográfica de seis impresiones digitales, en las que se apreciaban las lesiones de su esposo “A”, derivadas del incendio ocurrido en fecha 01 de mayo de 2018 en el domicilio ubicado en “E”. (Fojas 15 a 18 del anexo).

**13.9.** Oficio número 888/2018 de fecha 23 de julio de 2018, signado por la licenciada “K”, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido a la licenciada Tania Marleth Lazalde Bugarini, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Integridad Física y daños de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le envió dos descriptivos de llamadas hechas a los sistemas de emergencias, relacionadas con los hechos materia de la queja. (Fojas 20 a 23 del anexo).

**13.10.** Oficio número 355/2018 de fecha 11 de mayo de 2018 signado por “Q”, entonces Coordinador del H. Cuerpo de Bomberos, dirigido a la licenciada

Tania Marleth Lazalde Bugarini, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Integridad Física y daños de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le remitió un listado de los elementos pertenecientes al H. Cuerpo de Bomberos que acudieron al lugar del incendio, así como un informe acerca de la forma en la que habían ocurrido los hechos materia de la queja. (Foja 24 a 26 del anexo).

**13.11.** Oficios número 17112/2018 y 17110/2018, ambos de fecha 19 de septiembre de 2018, signados por la licenciada Karla Hernández Alemán, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños, dirigido al Encargado Jurídico del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, mediante los cuales le solicitó los expedientes clínicos de “A” y “C”, respectivamente. (Fojas 27 y 28 del anexo).

**13.12.** Oficio número UIDDYL-17108/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, signado por la licenciada Alma Delia Galindo Barraza, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños, dirigido al Coordinador del H. Cuerpo de Bomberos de Chihuahua, mediante el cual le solicitó copia certificada del expediente administrativo y laboral de “C”, así como las constancias de evaluación que acreditaran su capacitación como bombero. (Foja 29 del anexo).

**13.13.** Oficio número UIDDYL-20246/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, signado por la licenciada Alma Delia Galindo Barraza, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la empresa “Eco Gas”, a efecto de que remitiera el reporte de incidente o expediente respecto a la fuga de gas ocurrida el 01 de mayo de 2018 en el domicilio ubicado en “E”. (Foja 30).

**13.14.** Oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2018, signado por la licenciada Brissia Margarita Balderrama Ibarra, apoderada legal de “Ecogas México” S. de RL. de C.V, dirigido a la referida licenciada Alma Delia Galindo

Barraza, mediante el cual le informó que, en los archivos de atención de emergencias de su representada, obraba constancia de visita al cliente a su domicilio ubicado en "E", en fecha 05 de mayo de 2018, atendiendo a la emergencia que se había presentado en el mismo, y que, de acuerdo al registro, habían acudido los ciudadanos "N", "Ñ" y "O"; oficio al que anexó el reporte de atención a emergencias. (Fojas 31 y 32 del anexo).

**13.15.** Oficio número JESL/13/2019 de fecha 11 de enero de 2019, signado por la licenciada "K", entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido a la licenciada Alma Delia Galindo Barraza, mediante el cual le envió el folio de emergencias con número 1901.02048868. (Fojas 35 a 37 del anexo).

**13.16.** Expediente clínico de "A". (Fojas 407 a la 856 del anexo).

**13.17.** Expediente clínico de "C". (Fojas 206 a la 406 del anexo).

**13.18.** Expediente administrativo del bombero de academia "C". (Fojas 119 a 205 y 861 a 973 del anexo).

**14.** Oficio número CEDH 10s.1.4.45/2020 de fecha 11 de junio de 2020, signado por el Visitador ponente, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual le solicitó una actualización de las diligencias realizadas en la carpeta de investigación "F", así como copia certificada de la misma. (Foja 68).

**15.** Oficio número CEDH 10s.1.4.146/2020 de fecha 11 de junio de 2019 signado por el Visitador ponente, dirigido a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, mediante el cual solicitó a dicho organismo que se otorgara a "A" y "B", la calidad de víctimas directa e indirecta respectivamente, así como que se les brindara asesoría jurídica, atención médica y psicológica que el caso requiriera. (Foja 71).

- 16.** Acta circunstanciada de fecha 29 de julio de 2020 elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador General de este organismo, en la que hizo constar la comparecencia de “B” y del licenciado “D”, para notificarles el estado del expediente de queja tramitado en este organismo, quienes manifestaron entre otras cuestiones, que no se habían llevado a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa y patrimonial por parte del municipio de Chihuahua, a pesar de que promovieron un juicio de amparo indirecto para ello. (Foja 72).
- 17.** Escrito de fecha 29 de julio de 2019 signado por “B”, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y estableció diversos montos que en su concepto deberían corresponder a la reparación del daño causado que se le originó a ella y a su esposo “A”, con motivo de los hechos que reclamaron en su queja. (Fojas 74 a 80).
- 18.** Oficio número CEDH 10s.1.4.239/2020 de fecha 07 de agosto de 2020, mediante el cual el Visitador ponente solicitó a la titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, que informara a esta Comisión si con motivo de los hechos materia de la queja, se le había dado vista para que iniciara algún procedimiento administrativo. (Foja 83).
- 19.** Oficio número CEDH 10s.1.4.240/2020 de fecha 07 de agosto de 2020, signado por el Visitador ponente, dirigido al Subdirector Jurídico de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, mediante el cual le solicitó que, en vía de colaboración con este organismo, informara el estado del procedimiento de responsabilidad patrimonial radicado bajo el número “G”, y de ser posible, remitiera copia certificada del mismo. (Foja 84).
- 20.** Oficio número OIC/QD/DILA/1310/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito por la licenciada Ruth Fierro Beltrán, entonces Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mediante el cual informó a este organismo, que no se había encontrado expediente o documento alguno relacionado con algún procedimiento de responsabilidad patrimonial radicado bajo el número “G”. (Foja 87).

**21.** Oficio número DRA-0530/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, signado por el licenciado Rafael Alejandro Corral Valverde, entonces Subdirector Jurídico adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, mediante el cual enumeró algunas de las actuaciones que integraban las actuaciones que obraban en el expediente número “G” hasta ese momento, relativo al procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por “A” y “B”, mediante escrito y anexos que presentaron el día 30 de abril de 2019, mismo que fue radicado el día 03 de septiembre de 2019, con estatus de trámite hasta el día 01 de octubre de 2019, sin que se hasta ese momento se hubiera notificado dicho procedimiento a “A” y “B”, con motivo de la suspensión de plazos y términos derivado de diversos acuerdos emitidos por la autoridad municipal, debido a la pandemia provocada por el virus COVID-19. (Fojas 89 y 90).

**22.** Oficio número FGE.18S.1/1/1414/2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado (foja 92), al que adjuntó el oficio número UIDDYL-16265/2020, signado por la licenciada Alma Delia Galindo Barraza, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños, mismo que contiene una ficha informativa de la carpeta de investigación “F” y copia certificada de las actuaciones posteriores al día 23 de diciembre de 2019, con estatus de investigación, refiriendo en la citada ficha, que en la indagatoria se encontraban diversas diligencias, entre las cuales destacan las siguientes:

**22.1.** Declaración ministerial de “C”. (Fojas 94 a 96).

**22.2.** Oficio de la Dirección de Seguridad Pública número DSPM/SJ/DSPG/739/2020 de fecha 15 de junio de 2020, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido a la licenciada Alma Delia Galindo Barraza, agente del Ministerio Público

adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Integridad Física y Daños de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le envió copia simple de los descriptivos de las llamadas con folio número 1901.02048868 y 1901.020448887, así como el reporte de incidentes con número de folio 206142, del cual se desprende que el elemento de policía que acudió a atender el evento materia de la queja, había sido el Policía Tercero de nombre "P". (Fojas 98 a 103).

- 22.3.** Declaración del testigo de nombre "H". (Fojas 104 y 105).
- 22.4.** Informe en materia de incendios de fecha 20 de mayo de 2018, realizado en el domicilio ubicado en "E", por parte del perito Luis Alfonso Herrera Ramírez, adscrito a Fiscalía General del Estado, en el que estableció que no fue posible realizar el dictamen pericial en materia de incendios y explosiones en el referido inmueble, en razón de que no se localizó a persona alguna que pudiera atender la diligencia y se encontraba cerrado. (Foja 106).
- 22.5.** Informe pericial en materia de criminalística de campo de fecha 09 de noviembre de 2018, elaborado por Ramón Alejandro Pando Márquez, perito oficial adscrito a la Dirección General de Laboratorios de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona Centro de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 108 a 119).
- 22.6.** Escritos de fecha 29 de julio y 28 de agosto de 2020 signados por "D", en su carácter de asesor jurídico de "A", presentados en la Fiscalía General del Estado, mediante los cuales solicitó que se llevaran a cabo diversas diligencias periciales en materia de fuegos y explosivos, criminalística de campo, se recabaran diversos oficios y se le tuviera nombrando a un perito para realizar la prueba pericial en materia de criminalística de campo. (Fojas 121 a 123).

**22.7.** Constancia de entrega de copias certificadas al asesor jurídico de la víctima. (Foja 127).

**22.8.** Oficio número DAI/EBG/562/2020 de fecha 09 de octubre de 2020 signado por el licenciado "R", del Departamento de Asuntos Internos del Municipio, dirigido a la licenciada Alma Delia Galindo Barraza, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad contra la Integridad Física y Daños, mediante el cual le informó que en relación al oficio número SDJJFD/0027/2018 (referido en el punto 5.2 de la presente determinación), no se había encontrado evidencia alguna de que dicho oficio hubiera sido recibido por el Departamento de Asuntos Internos.

**23.** Oficio número SRIA/SJ/0137/2021 de fecha 23 de junio de 2021, signado por el licenciado Rafael Alejandro Corral Valverde, entonces Subdirector Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal, mediante el cual informó a este organismo, que hasta esa fecha no se había emitido la resolución correspondiente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial identificado con el número "G", toda vez que no era el momento procesal oportuno, señalando que el trámite del mismo era únicamente para el efecto de que se determinara la responsabilidad patrimonial del municipio, por los hechos reclamados por "A" y "B", en caso de que hubiera lugar, ya que la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, no resultaba ser competencia de la subdirección a su cargo, ya que dicha atribución le correspondía al Órgano Interno de Control, encontrándose pendiente de notificar a la parte reclamante, la contestación de la autoridad presuntamente responsable, lo cual no había sido posible por las razones que se describían en las actas que acompañó a dicho oficio. (Fojas 139 a 145).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**24.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A

de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.

- 25.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 26.** Asimismo, este organismo precisa que no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a la responsabilidad patrimonial y/o penal que pudiera recaerle a las personas servidoras públicas involucradas en el procedimiento de responsabilidad patrimonial número “G”, o en la carpeta de investigación “F”, iniciada en la Fiscalía General del Estado, toda vez la resolución de esos procedimientos, corresponde a las autoridades que en el ámbito de su competencia, se encuentran tramitándolos, por lo que el análisis respectivo, se hará únicamente respecto de presuntas violaciones a los derechos humanos de “A” y “B”, que tengan que ver con las acciones u omisiones de la autoridad, que tengan relación con la petición de éstos, de que se realizara una investigación de lo sucedido en su domicilio, y no aquellas que tienen que ver con las causas que desencadenaron la explosión, causaron los daños en su domicilio o las lesiones que presentó “A”, ya que conforme al escrito de queja de los impetrantes, el reclamo de éstos, se centra únicamente en que la autoridad no investigó los hechos.
- 27.** Del análisis de la queja, se advierte que “A” y “B” se duelen principalmente de que debido a la explosión que sucedió en su domicilio, misma que le atribuyeron al bombero de nombre “C”, la presidencia Municipal, por conducto de la Dirección de

Seguridad Pública Municipal, concluyó que no procedía brindarles apoyo humanitario, así como atención médica y psicológica, basándose para ello en una serie de conjeturas, sin sustento fáctico alguno, omitiendo además llevar a cabo una investigación de los hechos; agregando que actualmente se encuentra en trámite una investigación en la Fiscalía General del Estado bajo el número único de caso “F”, en contra del bombero “C”, por las lesiones que sufrió “A”, pero que la autoridad ha entorpecido la investigación, debido a que no le ha remitido al Ministerio Público diversos oficios.

- 28.** Señalan también, que la autoridad ha omitido informales cuál es el protocolo de actuación que debió seguir el bombero “C”, al acudir al llamado para la atención de una fuga de gas, omitiendo también determinar si dicho bombero fue capacitado en la ejecución de dicho protocolo, además de que había acudido al llamado de ayuda sin equipo de seguridad, ya que había acudido solo con su ropa, sin protección alguna, lo que a su juicio, demostraba la nula capacitación que había recibido y que habían elegido mal al bombero, sin que estuviera debidamente capacitado para atenderlos, lo que consideraron como una violación a sus derechos humanos, considerando también que las omisiones de la autoridad, constituían diversos delitos previstos y sancionados en los artículos 264 y 287 del Código Penal local.
- 29.** Como puede observarse, los impetrantes denunciaron actos que tienen que ver con los derechos acceso a la justicia y legalidad, derivadas de determinadas omisiones que le atribuyeron a la autoridad, por lo que, para contextualizar los hechos dentro del marco jurídico existente, este organismo considera necesario establecer algunas premisas legales al respecto, y de esa forma, determinar si la autoridad se ajustó a las normas y principios jurídicos establecidos en diversos instrumentos de esa naturaleza.
- 30.** Por lo que hace al derecho de acceso a la justicia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 18, lo siguiente:

*“Artículo 18.- Derecho de justicia*

*Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.*

*Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

- 31.** El acceso a la justicia, es un derecho fundamental que garantiza en una sociedad democrática, que todas las personas utilicen los mecanismos legales para que se reconozcan y protejan sus derechos, ya sea ante la autoridad judicial o ante otras autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y contenido:

*“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda*

*tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.<sup>2</sup>”*

**32.** En cuanto a los derechos concernientes al debido proceso, los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, establecen lo siguiente:

*“Artículo 14.- ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas*

---

<sup>2</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2015591, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Jurisprudencia Constitucional, Primera Sala, Libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 151.

*judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”*

- 33.** Por lo que hace al derecho de legalidad, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

- 34.** Ahora bien, de acuerdo con la normatividad municipal, concretamente del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en su artículo 29, dispone que, a la Secretaría del Ayuntamiento, le corresponde despachar, entre otros, los siguientes asuntos:

*“Artículo 29.- A la Secretaría del Ayuntamiento corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Los que le encomiende directamente el Código Municipal para el Estado de Chihuahua;*

*(...)*

*X. Asesorar y auxiliar a las dependencias, unidades administrativas y entidades públicas municipales en la interpretación y aplicación de las leyes, reglamentos, circulares, decretos y otras disposiciones legales que les atañe directamente, o que deban observar durante el cumplimiento de sus funciones;*

*XXV. Las demás que le encomiende el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este Reglamento, otras disposiciones legales y reglamentarias, y los manuales de organización.*

- 35.** Asimismo, el referido reglamento, establece en su artículo 60, fracción XIII, que le corresponde a la Dirección de Seguridad Pública, entre otros, el despacho de los asuntos que le encomiende el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el referido reglamento y otras disposiciones legales, reglamentarias, y las establecidas en los manuales de organización, mientras que el artículo 61, fracción II, inciso g), del mismo reglamento, establece que la Dirección de Seguridad Pública cuenta en su estructura, con la Coordinación del Heroico Cuerpo de Bomberos del Municipio; en tanto que el diverso artículo 62, fracción VII, del mismo ordenamiento, dispone que las atribuciones que esas disposiciones legales le confieren a la Dirección de Seguridad Pública, serán ejercidas, entre otros, por la Subdirección Jurídica de esa dependencia, misma que conforme al artículo 68, fracción VIII del referido reglamento, debe atender los asuntos del despacho de Dirección y las cuestiones de índole jurídico que se presenten.
- 36.** Por último, el artículo 8, fracción IV del Reglamento Interior de la Coordinación de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, establecía que la Coordinación de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos, tenía, entre otras, la siguiente atribución:

*“Artículo 8.- Son atribuciones del Coordinador de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos:*

*(...)*

*IV.- Determinar e imponer las sanciones correspondientes a los elementos adscritos a la Coordinación que incurran en alguna falta conforme al presente Reglamento; ...”.*

- 37.** En dicho reglamento, se establecen también diversas disposiciones relacionadas con la dependencia jerárquica que tenía el Coordinador de Protección Civil y del H. Cuerpo

de Bomberos, en relación a la Secretaría del Ayuntamiento y las reglas de aplicación de los correctivos disciplinarios, a los elementos del Heroico Cuerpo de Bomberos, de las cuales, en relación al caso que nos ocupa, los más relevantes son las siguientes:

*“Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

*I. Academia: Curso de instrucción que se brinda a aspirantes a ingresar o a ascender dentro de la Coordinación;*

*(...)*

*X. Consejo: Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua;*

*(...)*

*XVI. Elemento: Todo personal operativo y/o con funciones administrativas adscrito a la Coordinación de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos de Municipio;*

*(...)*

*XXX. Sanción: Correctivo disciplinario a que se hace acreedor el elemento a circunstancia o efecto de una conducta que constituye infracción del presente reglamento;*

*Artículo 11. La Coordinación dependerá administrativa y jerárquicamente de la Secretaría del Ayuntamiento; estará a cargo de un funcionario que se denominará Coordinador de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos...*

*Artículo 57. Los correctivos disciplinarios que establecen las disposiciones legales se impondrán a los infractores en los términos y conforme a los procedimientos contenidos en el presente Reglamento.*

*Artículo 58. El superior tiene la facultad y obligación para imponer sanciones a los subordinados. La Coordinación resolverá sobre los*

*cambios de adscripción que le sean planteados por los superiores del infractor.*

*Artículo 59. La imposición de correctivos disciplinarios será independiente de cualquier otra responsabilidad civil, penal, administrativa o laboral en que incurra un elemento.*

*Artículo 62. El Coordinador someterá al Consejo, para su resolución, aquellas situaciones no previstas por el presente ordenamiento, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.*

*Artículo 67. Serán sancionados con arresto de hasta 24 horas, aquellos elementos que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:*

*(...)*

*IV. No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por la superioridad;*

*(...)*

*VII. Actuar sin la diligencia y oportunidad requeridas en el servicio o comisión;*

*(...)*

*XXI. No atender en forma diligente al público, y*

*Artículo 68. Serán sancionados con arresto de hasta 36 horas, aquellos elementos que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:*

*(...)*

*IV. Actuar negligentemente en el servicio o comisión;*

*V. Actuar con negligencia en el empleo, uso o manejo del equipo, herramientas, vehículos y accesorios;*

*VI. Salir a servicio sin portar el equipo de protección personal. De igual manera será responsable el superior inmediato de servicio;*

*VII. No utilizar debidamente los implementos o equipo destinados para el servicio;*

*XVI. Dañar muebles, vehículos, equipo, herramienta, accesorios e inmuebles;*

*Artículo 72. Son faltas que darán lugar a la suspensión definitiva:*

*(...)*

*III. Poner en peligro a los particulares, a sus compañeros, subordinados y/o superiores por causa de imprudencia, descuido, negligencia, pánico o abandono del servicio;...*

*Artículo 74. Para la imposición de los correctivos disciplinarios, el (la) superior jerárquico (a) deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:*

*I. Elaborar por escrito el acta administrativa que desarrolla el correctivo disciplinario y citar los hechos y preceptos legales que motivan y fundan su aplicación;*

*II. Respetar la garantía de audiencia consagrada en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomar en cuenta los criterios que señalen las demás disposiciones aplicables;*

*III. Notificar personalmente y ejecutar el correctivo disciplinario al infractor en caso de que ésta sea su naturaleza.*

*Artículo 80. Son facultades del Consejo:*

*(...)*

*X. Resolver como órgano revisor sobre los dictámenes que emita el Departamento de Asuntos Internos respecto a las quejas presentadas en contra de algún elemento, proponiendo, la sanción correspondiente;*

*XI. Deberá resolver sobre cualquier asunto respecto a las actividades de la coordinación, que se someta a su consideración, y*

*XII. Resolver sobre la manifestación de inconformidades ante las sanciones impuestas a los elementos, de acuerdo a este Reglamento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y las demás disposiciones legales aplicables.*

**38.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde analizar ahora los hechos y las evidencias que obran en el expediente, por lo que a fin de establecer si la autoridad se condujo conforme a sus atribuciones, tenemos que, con motivo de la explosión de un tanque de gas ocurrida en el domicilio de los impetrantes, la señora “B”, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2018, dirigido al Presidente Municipal de Chihuahua (visible en fojas 30 y 31 del expediente) y recibido en esa misma fecha por esa autoridad, solicitó que se le proporcionara apoyo humanitario urgente a su esposo “A”, consistente en atención médica, medicamentos y terapias de rehabilitación, atención a su salud física y emocional, así como apoyo económico para proveerle la alimentación y nutrición que requería para recuperar su salud, ya que por haber resultado lesionado en la referida explosión, no podía valerse por sí mismo, pidiendo además que se iniciara una investigación interna del percance, a fin de que se determinara cuáles eran los protocolos de actuación que se debieron seguir en un caso como el de ellos, desde que se recibía la llamada en el número de emergencias reportando la fuga de gas, los tiempos de respuesta adecuados, el protocolo a seguir por los bomberos en ese caso, y se evaluara y determinara cómo se había atendido su caso, lo cual era muy importante para deslindar responsabilidades y asegurarse de que ninguna otra familia se viera afectada.

**39.** Dicho escrito, fue canalizado por parte de la licenciada “I”, entonces adscrita al Despacho de Dirección del Ayuntamiento de Chihuahua, al doctor “J”, entonces

Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con atención a la licenciada “K”, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que, hasta ese momento, este organismo considera que la autoridad, actuó conforme a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60, fracción XII, 62, fracción VII y 68, fracción VIII del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con lo cual respetó los derechos humanos de los quejosos a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, ya que la canalización del escrito de la quejosa a esas personas, se realizó conforme al marco jurídico establecido en esos ordenamientos.

- 40.** Una vez recibido el escrito de la quejosa por parte de la referida licenciada “K”, ésta emitió un acuerdo en fecha 28 de junio de 2018 (visible en foja 26 del expediente), en el que determinó que se diera vista del mismo, al Jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio, para el efecto de que determinara si, con motivo del incidente ocurrido en el domicilio de los quejosos, se había cumplido con el protocolo de actuación para la atención de fugas de gas por parte del bombero “C”.
  
- 41.** Sin embargo, de la normatividad expuesta en los puntos que anteceden, tenemos que dicha funcionaria, si bien es cierto que en cuanto a las peticiones de “B” en relación a que se iniciara una investigación interna del incidente sucedido en su domicilio, en principio actuó correctamente al determinar que se le diera vista al Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, cierto es también, que en fecha 12 de julio de 2018, la licenciada “K”, elaboró el oficio RAMP/dh0052/2018 dirigido a la impetrante “B” (visible en fojas 27 y 28 del expediente), informándole que a pesar de que los hechos narrados en su escrito, resultaban ser ciertos, no se apreciaba en ninguno de sus puntos, alguna conducta o acto imprudente por parte del elemento que había acudido a llevar a cabo la revisión del tanque de gas en su domicilio, señalando que de conformidad con la ficha informativa de hechos elaborada por el Coordinador del Honorable Cuerpo de Bomberos (visible en foja 35 del expediente), se hacía mención de que “A”, se encontraba fumando en el momento en el que el bombero “C” llegó al domicilio, desconociéndose si el tanque de gas se

encontraba con sobrecarga o en mal estado en su interior, comentándole además, que el protocolo a seguir no existía como tal, pues cada caso era diferente, ya fuera carga de trabajo, clima, número de involucrados, etcétera, pero que existían lineamientos tendentes a salvaguardar la vida y evitar que se generaran más daños, y que aun y cuando el accidente había ocurrido cuando el bombero manipuló el tanque de gas en el domicilio de “A” y “B”, existía la presunción de que el tanque se encontraba en mal estado, pues se encontraba fugando, concluyendo que el apoyo solicitado por “B”, no era procedente por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

- 42.** Como puede observarse, antes de que se tomara alguna determinación en cuanto alguna responsabilidad del bombero “C” por parte de la instancia correspondiente (que en el caso era el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio), la referida funcionaria le comunicó a “B”, que no se apreciaba alguna conducta imprudente por parte del referido bombero, cuando que no le correspondía resolver acerca de dicha cuestión, por carecer de las facultades necesarias para ello, ya que en todo caso, le correspondía al Consejo de Honor y Justicia resolver dicha cuestión, en su carácter de órgano revisor de los dictámenes que en su caso hubiera emitido el Departamento de Asuntos Internos, respecto a la queja presentada por “B” en contra del bombero “C”, siendo esta última dependencia, la que propone la sanción correspondiente, tal y como lo disponen los ordenamientos legales citados en los párrafos anteriores.
- 43.** Además de lo anterior, este organismo aprecia la autoridad, en el referido oficio número RAMP/dh0052/2018, dirigido a la impetrante “B”, no invocó fundamentación jurídica alguna, que sustentara una negativa de ayuda humanitaria para los quejosos, por lo que resulta evidente se vulneró en perjuicio de los impetrantes, el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 44.** Cabe señalar también, que la licenciada “K”, a pesar de que emitió el acuerdo referido en el punto 41 de esta resolución, en el que ordenó dar vista al Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio e incluso elaboró el

oficio correspondiente para llevar a cabo ese cometido, bajo el número SDJJFD/0027/2018 de fecha 28 de junio de 2018, dirigido al licenciado “R”, entonces Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio (visible en foja 25 del expediente), no se aprecia que éste hubiere sido recibido por el mencionado departamento o por el referido funcionario, lo que incluso confirmó el titular de ese organismo en su oficio número DAI/EBG/629/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 (visible en fojas 45 y 46 del expediente), dirigido a esta Comisión, en el que señaló que no encontró ningún antecedente de que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, le hubiera dado vista de los hechos que ahora son materia de la queja, señalando que aún y cuando eso hubiera sucedido, ese departamento no era competente para conocer de las conductas realizadas por el personal adscrito al Honorable Cuerpo de Bomberos, toda vez que el rango de acción del mismo, se limitaba a los policías activos del municipio de Chihuahua, siendo, a su juicio, el Órgano Interno de Control al que le correspondía conocer sobre esos hechos, invocando para ello, lo establecido en el artículo 100, fracción XX del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

45. Sin embargo, se hace observación de que la fracción XX del artículo 100 del referido reglamento, invocada por el mencionado funcionario, no guarda relación alguna con el conocimiento de las quejas y las conductas realizadas por el personal adscrito al Honorable Cuerpo de Bomberos, de las que pueda derivar alguna sanción administrativa, ya que dicho numeral, hace referencia a cuestiones de transparencia, disponiendo lo siguiente:

*“Artículo 100. El Titular del Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:*

*(...)*

*XX. Atender y, en su caso, proporcionar la información que le sea requerida por el área de Transparencia, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información y de datos personales que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier causa; ...”.*

- 46.** Lo anterior resulta también reprochable al Departamento de Asuntos Internos, en razón de que aún y cuando hubieren llegado a esa dependencia las peticiones de “B” en relación al inicio de una investigación de los hechos ocurridos en su domicilio, éstas habrían sido canalizadas también a una instancia, que, conforme al mencionado dispositivo legal, no tiene las facultades para realizar una investigación como la sugerida por la quejosa.
- 47.** Por esos motivos, este organismo considera que, en todo caso, a quien le competía conocer de las probables acciones u omisiones realizadas por parte del bombero “C”, relacionadas con faltas al reglamento que normaba su actuación, así como la imposición de correctivos disciplinarios, era a la entonces Coordinación de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos, conforme al Reglamento Interior de la Coordinación de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, todo lo cual era susceptible de ser investigado y sancionado dentro del ámbito administrativo del municipio, con independencia de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que la que hubiera incurrido el bombero “C”.
- 48.** No se pierde de vista que el entonces Coordinador del Honorable Cuerpo de Bomberos, mediante el oficio número CB/568/2018 de fecha 02 de julio de 2018 (visible en foja 35 del expediente), le informó a la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que en relación a lo sucedido en el domicilio de “A” y “B”, era importante hacer mención que a la Fiscalía General del Estado, le correspondía determinar las causas y el origen de los incendios y las explosiones, así como las consecuencias derivadas de éstas, a las que de igual forma se encontraban expuestos los bomberos que acudían al llamado de la comunidad, las cuales, a su juicio, no eran generadas por ellos mismos.
- 49.** Sin embargo, este organismo considera que también el referido coordinador, fue omiso en realizar una investigación administrativa por su cuenta, a fin de determinar si imponía alguna sanción al bombero “C”, por haber incurrido presuntamente en alguna falta conforme al Reglamento Interior de la Coordinación de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua, vigente en la época de los hechos,

según lo que disponía el artículo 8, fracción IV del referido ordenamiento, y en cambio, sólo se limitó a rendir el informe mencionado, sin realizar ninguna investigación o aplicar alguna sanción, pasando por alto también, lo dispuesto por el artículo 59 del mismo reglamento, pues conforme a dichos dispositivos legales, la imposición de los correctivos disciplinarios a los elementos pertenecientes al honorable cuerpo de bomberos, era y es actualmente independiente de cualquier otra responsabilidad civil, o penal en que incurra algún elemento del Honorable Cuerpo de Bomberos.

- 50.** Cabe señalar que actualmente esas funciones, le corresponden a la Jefatura de la División Operativa, dependiente de la Subdirección del Heroico Cuerpo de Bomberos y Rescate del Municipio de Chihuahua, y a la Comisión de Honor y Justicia, conforme al actual Reglamento del Heroico Cuerpo de Bomberos y Rescate en el Municipio de Chihuahua, conforme a sus artículos 177, 178 y 181, que a la letra dicen:

*“Artículo 177.- Las disposiciones de este título tienen por objeto establecer y regular el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten entre un particular y un elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos y Rescate, en virtud del incumplimiento de las disposiciones que regulan su actuación, así como para la implementación de los correctivos disciplinarios contenidos en los artículos del 159 al 169 y demás relativos y aplicables del presente Reglamento.*

*Artículo 178.- El procedimiento se iniciará ante la Jefatura de la División Operativa dependiente de la Subdirección, con la presentación de la queja escrita o verbal por parte de la persona ofendida, a instancia de autoridad competente o la boleta, constancia o acta circunstanciada elaborada por la persona superior jerárquica que ordena la infracción de referencia en los términos del artículo 170 y demás relativos y aplicables del presente Reglamento.*

(...)

*Artículo 181.- Recibido el expediente debidamente integrado, el Consejo de Honor y Justicia, revisará acuciosamente el mismo y si determina que es*

*procedente la queja o encuentra elementos suficientes que pudieran incurrir en responsabilidad administrativa, elaborará un Acuerdo debidamente fundado y motivado, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. Los hechos relativos al incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia o a las obligaciones y deberes, atribuidos al elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos y Rescate;*

*II. Que dispone de un término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para controvertir los hechos que se le atribuyen;*

*III. El derecho del elemento a ofrecer pruebas, apercibido de que no se le recibirán pruebas ofrecidas con posterioridad, con excepción de las que tengan el carácter de supervenientes.; y*

*IV. Se anexará copia fiel de las constancias que integran el expediente para el traslado que corresponda.*

*Dicho acuerdo será notificado al Bombero del Heroico Cuerpo de Bomberos y Rescate, entregando a este último, copia debidamente cotejada del mismo, apercibiéndole que de no dar contestación dentro del término que se le concedió para tal efecto, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos contenidos en el Acuerdo salvo prueba en contrario.*

**51.** De las evidencias analizadas con anterioridad, se hace patente que la autoridad y sus diversas dependencias, fueron omisas en realizar una investigación de lo ocurrido en el domicilio de los impetrantes, con independencia de la existencia de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el bombero “C” en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo dispone actualmente el artículo 153 del Reglamento del Heroico Cuerpo de Bomberos y Rescate en el Municipio de Chihuahua, tan es así, que de las mismas probanzas que obran en el expediente, se desprende que los impetrantes incluso promovieron un procedimiento de responsabilidad patrimonial identificado con el número “G”, ante la Subdirección Jurídica de la Secretaría del

Ayuntamiento, mismo que al día 23 de junio de 2021, aún se encontraba pendiente de resolver, según el oficio número SRIA/SJ/0137/2021 enviado por la autoridad y recibido el mismo día en este organismo (visible en foja 139 del expediente); así como una querrela interpuesta ante la Fiscalía General del Estado, que fue registrada con el número único de caso “F”, misma que también se encontraba en fase de investigación, procedimientos que son independientes entre sí, reiterando este organismo que no puede pronunciarse en relación a si en el caso, existió alguna responsabilidad por parte del bombero “C” al momento de manipular el tanque de gas que explotó en el domicilio de “A” y “B”, en la que resultaron lesionados “A” y “C”, ya que la determinación de esas circunstancias, le corresponde a las instancias señaladas en el presente párrafo, mientras que el objeto de la presente resolución, por las razones expuestas en el punto 26 de la presente determinación, es la de determinar si en el caso, existió alguna acción u omisión de carácter administrativo, para que se realizara una investigación de lo sucedido, lo que posteriormente se tradujo en una omisión de la autoridad para imponer las sanciones correspondientes, como amonestaciones, arrestos, cambios de adscripción, o suspensiones temporales o definitivas, así como en su caso, resolver lo que en derecho correspondiera, respecto a la reparación del daño.

- 52.** Por otra parte, tenemos que otro de los reclamos de los impetrantes, es que derivado de los hechos anteriormente referidos, se abrió una investigación de carácter penal en contra del bombero “C”, bajo el número único de caso “F”, por las lesiones que sufrió “A”, señalando la quejosa “B”, que en dicha investigación, el Ministerio Público le solicitó a la autoridad municipal, que le remitiera diversos oficios, a los cuales los impetrantes hicieron referencia en los puntos 6, 7 y 8 de su escrito de queja (es decir, los oficios número DSPM/DESP/1756/2018, SDJJFD/0027/2018 y CB/568/2018), señalando que los mismos, no habían sido enviados a la fiscalía, lo que ocasionaba que la autoridad municipal entorpeciera las investigaciones del Ministerio Público.
- 53.** Al respecto, este organismo observa que los citados documentos, ya obran agregados en la carpeta de investigación “F” (visibles en las fojas 19, 40 y 41 del anexo del expediente, respectivamente), por lo que dicha cuestión, ya se encuentra superada, al

haberse obtenido y agregado a la carpeta, las documentales aludidas, mismas que los impetrantes consideraron valiosas para la integración de la carpeta de investigación respectiva, por lo que a la fecha de la presente determinación, su reclamo en ese sentido ya se encuentra satisfecho, sin que sea objeto de análisis la actuación del Ministerio Público, ya que en lo que respecta a dicha autoridad, los impetrantes no interpusieron queja alguna.

- 54.** En conclusión, esta Comisión determina que las omisiones de la autoridad municipal, derivaron en una violación a los derechos humanos de “A” y “B” al acceso a la justicia y a la legalidad, ya que, con independencia de la responsabilidad o no en que hubiera incurrido el bombero “C”, o inclusive de otra persona servidora pública por omisión negligente en el desempeño de la corporación, debieron agotarse todas las acciones relativas a una investigación seria, integral, objetiva, transparente y profesional, a efecto de dilucidar cualquier tipo de responsabilidad, o en su caso, descartarla, con independencia de otras acciones de carácter penal, civil o patrimonial que pudieran ejercitarse en su contra, conforme a la normatividad específica, en los términos a los que se aludió en párrafos posteriores.
- 55.** No se pierde de vista que la autoridad admitió en su informe, que no existe un protocolo de actuación cuando se trata de fugas de gas, señalando que “...*después de haberse realizado una investigación jurídica y operativa, se determinó que no existe como tal, ello, derivado de que cada caso es diferente, cada situación ya sea de carga de trabajo, clima, número de involucrados, entre otros, sin embargo existen lineamientos, los cuales son tendentes siempre a salvaguardar la vida y evitar que se generen más daños...*”, sin embargo, al señalar que sí existen lineamientos para salvaguardar la vida y evitar que se generen más daños, resulta obvio que es precisamente en el procedimiento administrativo que debió haberse incoado en contra del bombero “C”, en el que debieron dilucidarse esas cuestiones, sobre todo porque el Reglamento Interior de la Coordinación de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, contemplaba una serie de procedimientos, requerimientos y cursos básicos para ser bombero de academia, y bajo esos lineamientos, la autoridad correspondiente es la que debe determinar si el

bombero “C” se apegó a los mismos, independientemente de si en la época de los hechos, existían protocolos específicos para cada caso concreto, pues incluso este tipo de procedimientos sancionadores, pueden dejar al descubierto áreas de oportunidad, que pueden dar origen a más protocolos de actuación por parte de la autoridad, de ahí la importancia de investigar y desarrollar este tipo de procedimientos, y en su caso, para que se sancione a los responsables.

**56.** Por último, se atiende a las peticiones que realizaron los quejosos en su escrito de fecha 29 de julio de 2020 (visible en fojas 74 a 80 del expediente), en el que cuantificaron determinadas cantidades por conceptos de restitución íntegra o reparación del daño, compensaciones por daño moral y daños punitivos, solicitando a este organismo que se tomaran en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

**57.** Al respecto, si bien es cierto que este organismo, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas, debe pronunciarse en relación a la reparación integral del daño, cierto es también que en principio, la referida ley, en sus artículos 2, fracciones I, II y III, y 65, contempla una serie de lineamientos, que delimitan la forma en la que los organismos públicos autónomos defensores de derechos humanos deben pronunciarse al respecto, ya que las reparaciones integrales en materia de derechos humanos y atendiendo al tipo de violación a los mismos, no siempre son de carácter económico, tal y como ocurre en el presente caso, en el que se han tenido por acreditadas violaciones a los derechos de acceso a la justicia y legalidad en los que no es posible considerar medidas de compensación, pues se reitera que el reclamo principal de los quejosos, es que no se dio inicio a una investigación de lo sucedido en su domicilio, en donde resultó lesionado “A”, además de que se les informó que no procedía brindarles apoyo humanitario, como atención médica y psicológica, sin sustento legal alguno, por lo que en ese entendido, la reparación integral del daño en relación a esas violaciones a derechos humanos, debe ser acorde a las mismas, tal y como se considerará más adelante.

**58.** De ahí que las peticiones de la quejosa “B” en los puntos 1 a 17 de su escrito de fecha 29 de julio de 2019 (visibles en fojas 76 a 80 del expediente), relativas a lo que los

impetrantes consideraron que debía ser objeto de la reparación integral del daño, no serán objeto de análisis en la presente determinación, ni se hará mención de las mismas, ya que relación a esto último, así lo solicitó la propia impetrante en el punto 11 de su escrito de cuenta.

- 59.** Además, este organismo considera, tal como ya se apuntó *supra* líneas, que la reparación integral del daño que “B” solicita de la autoridad en esos puntos, debe determinarse en otras vías, como la civil, penal o administrativa, tomando en cuenta que algunas de éstas, incluso se encuentran siendo agotadas por los impetrantes ante las autoridades correspondientes.
- 60.** En conclusión, al haberse advertido que existió una omisión por parte de la autoridad municipal, en cuanto a la realización de una investigación integral, objetiva, transparente y profesional, tendiente a esclarecer si existía o no responsabilidad administrativa del bombero “C” o de cualquier servidor público jerárquicamente superior, en relación al evento dañino del día 01 de mayo de 2018, así como en contra de las personas servidoras públicas que omitieron dar inicio o dar vista a la autoridad competente para conocer de dicha investigación, ha quedado evidenciado que la autoridad vulneró los derechos humanos de los impetrantes de acceso a la justicia y legalidad, además de no haber fundado legalmente sus actos, derechos previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en base a los cuales se sustenta la presente determinación, al no haber sido objeto de análisis los hechos que desencadenaron la explosión y los consecuentes daños y/o lesiones ocasionadas a “A”, pues se reitera que conforme al escrito de queja de los impetrantes, el reclamo de éstos, se centra únicamente en que la autoridad no investigó los hechos y que sin fundamento alguno, les negó la ayuda humanitaria.

#### **IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

- 61.** Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en

los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

- 62.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos artículo 60, fracción XIII, 61, fracción II, inciso g), 62, fracción VII, 68, fracción VIII, todos del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como los diversos 2, 8, fracción IV, 11, 57 a 59, 62, 67, 72, 74 y 80 del Reglamento Interior de la Coordinación de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, resulta procedente instaurar los procedimientos administrativos que correspondan, en los que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los servidores públicos involucrados en los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente resolución, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A” y “B”.

## **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

- 63.** Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, conforme a las bases,

límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**64.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “B” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

**a) Medidas de restitución.**

**64.1.** Las víctimas, tienen derecho a la restitución en sus derechos conculcados; por lo que la autoridad deberá fundar y motivar las razones por las que en su caso procede o no, la ayuda humanitaria que solicitaron los quejosos, toda vez que el oficio número RAMP/DH0052/2018 de fecha 12 de julio de 2018, emitido por la licenciada “K”, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se le explican a “A” y “B”, las razones por las que no procede la ayuda solicitada, carece de fundamentos legales, es decir, que no se advierten los dispositivos legales aplicables, que en todo caso deberían sustentar

dicha determinación, sobre todo si se toma en cuenta, que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 bis del Código Municipal del Estado de Chihuahua, se contempla un fondo para la atención y reparación del daño a las víctimas de violación de sus derechos humanos, de conformidad con la Ley General de Víctimas.

**c) Medidas de satisfacción.**

**64.2.** Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

**64.3.** Conforme a los dispositivos jurídicos y lineamientos establecidos en las consideraciones de la presente resolución, la autoridad deberá iniciar una investigación administrativa en la que determine las causas de la explosión del tanque de gas que se encontraba en el domicilio de los impetrantes, si el bombero “C” incurrió o no en alguna responsabilidad, aplicando en su caso, las sanciones que correspondan y aquellas determinaciones que procedan respecto a la reparación del daño que le pudiera corresponder a las personas quejasas.

**64.4.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese tenor, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas involucradas del municipio, que, por desconocimiento o negligencia, omitieron iniciar, agotar y resolver conforme a derecho, una investigación de los hechos denunciados por los quejosos, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**d) Garantías de no repetición.**

- 64.5.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por lo que el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.
- 64.6.** En virtud de lo anterior, y en atención a lo dispuesto por la fracción XXXVII del artículo 28 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 60 del mismo ordenamiento, se deberá brindar capacitación a las personas servidoras públicas del municipio de Chihuahua que se encuentren encargadas de dar trámite a las quejas presentadas por los ciudadanos en contra del personal del municipio, con especial atención a los derechos humanos de las víctimas, a fin de que tengan conocimiento de sus funciones, las dependencias, instancias u órganos dentro de la administración municipal, y de esa manera, estén en aptitud de canalizarlas a otras instancias o resolverlas conforme a sus atribuciones.
- 65.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
- 66.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A" y "B", específicamente a los derechos de acceso a la justicia y legalidad.
- 67.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales

84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. – RECOMENDACIONES:**

A usted, **Lic. Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

**PRIMERA.-** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas del municipio que hayan incurrido en omisiones para iniciar, agotar y resolver una investigación administrativa, con motivo de los hechos que los quejosos denunciaron ante la autoridad municipal, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** Se inicie, agote y resuelva una investigación administrativa en la que determinen las causas de la explosión del tanque de gas que se encontraba en el domicilio de los impetrantes, y, asimismo, establezca si el bombero “C” incurrió en alguna responsabilidad o no, aplicando en su caso las sanciones que correspondan y aquellas determinaciones que procedan respecto a la reparación del daño .

**TERCERA.-** En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

**CUARTA.-** Para que se fundamenten las razones por las que en su caso procede o no, la ayuda humanitaria que solicitaron los quejosos, tomando en cuenta las consideraciones establecidas en el punto 64.1 de la presente Recomendación.

**QUINTA.-** Gire instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, a fin de que, en el

término de tres meses, se diseñe un curso de capacitación y adiestramiento a las personas servidoras públicas que sean responsables de la tramitación de procedimientos especiales, bajo los lineamientos señalados en el punto 64.6 de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**

\*RFAAG

C.c.p. Quejosos. - Para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.